



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.839

**EXPEDIENTE N°: 6067/2017**

**AUTOS: "GAUDIO ALEJANDRO RAFAEL c/ DHL GLOBAL FORWARDING ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE SALARIOS"**

Buenos Aires, 15 de abril de 2026.

USO OFICIAL

**Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Alejandro Rafael Gaudio inicia demanda contra DHL Global Forwarding Argentina S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de la parte demandada el día 01.07.2005, se desempeñó como supervisor y despachante de aduana e diversas operaciones para compañías clientes de su empleadora y que fue despedido con invocación de causa, medida que rechazó.

Al respecto, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio ante el Se.C.L.O. que fue homologado y, adicionalmente, celebraron un convenio de confidencialidad, indemnidad y cooperación por el cual se comprometieron a no efectuar comentarios adversos entre sí e incluyendo a cualquier empresa perteneciente al Grupo DHL, sus accionistas, directores, funcionarios y empleados o comentarios que se relacionen directa o indirectamente con el negocio o clientes de DHL o cualquier empresa perteneciente al Grupo DHL, estableciéndose que, en caso de incumplimiento de los términos y condiciones, se debía abonar a la otra parte una suma de U\$S 100.000 en concepto de penalidad.

Afirmó que, mediante acta de comprobación notarial, se constató que el Sr. Matías Weinberg, a cargo del departamento de recursos humanos, expresó que su salida no fue de la mejor manera posible, que no fue como se hubiese esperado para un empleado con tanta antigüedad y con el cargo que tenía, que fue un despido con causa y que no lo volvería a contratar, lo que importó un incumplimiento del convenio suscripto, por lo que solicitó se condene a la accionada a abonar la penalidad allí establecida.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), DHL Global Forwarding (Argentina) S.A. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 34/42vta. y



negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, en particular, el incumplimiento del convenio de confidencialidad, indemnidad y cooperación que se le atribuye, las constataciones efectuadas, que el Sr. Matías Weinberg actuara en representación de su parte y que sus manifestaciones tuvieran el sentido y alcance que se invoca.

Admitió que el demandante se desempeñó bajo su dependencia entre el 22.06.2005 hasta el 17.07.2015, fecha en que fue despedido con invocación de justa causa, que las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio ante el Se.C.L.O. que recibió homologación, así como que suscribieron el acuerdo de confidencialidad, indemnidad y cooperación invocado, que reconoció.

Sostuvo que su parte no incumplió el convenio de confidencialidad y que la constatación notarial efectuada resultó nula, ya que no se observaron los recaudos formales necesarios y constituye un abuso de derecho, pues lo actuado ha tenido el deliberado propósito de engañar y provocar un lucro indebido mediante un apartamiento de las pautas, deberes y lineamientos recíprocamente exigibles.

Sostuvo que la escribana interviniente no pudo dar fe de la identidad de la persona que se identificó como Matías Weinberg y que en todo momento respondió a título personal, sin que actuara en nombre y representación de DHL, así como que las preguntas que conformaron el interrogatorio, que tildó de tendencioso, tuvo por finalidad pre-constituir prueba, pero no evidenciaron incumplimiento de la obligación ni constituyeron comentarios adversos en los términos del convenio, ni divulgación a terceros en los términos de la ley 24.766 a la que ambas partes remitieron.

Agregó que la escribana omitió informar su intervención y el derecho a no responder o contestar, conforme exigen las reglas de su profesión, lo que recién llevó a cabo una vez concluida la conversación telefónica y provoca su invalidez, por lo que solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes presentaron sus memorias escritas a fs. 146/150vta. y 151/152, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

## **Y CONSIDERANDO:**

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar la existencia de las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- Las partes no discrepan en cuanto a que, complementariamente al acuerdo conciliatorio celebrado con motivo de la extinción de la relación laboral, suscribieron un acuerdo de confidencialidad que, en lo pertinente, establece: *“Las partes se comprometen, asimismo a no efectuar comentarios adversos entre sí e incluyendo cualquier empresa perteneciente al Grupo DHL y/o sus accionistas y/o directores y/o funcionarios y/o empleados o comentarios que se relacionen directa o indirectamente*





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

*con el negocio o con los clientes de DHL y/o cualquier empresa perteneciente al Grupo DHL.”*

Asimismo, pactaron que el plazo de confidencialidad se extendería por diez años y que en caso que cualquiera de las partes incumpliera con los términos y condiciones establecidos, debería abonar a la otra parte la suma de U\$S 100.000 en concepto de penalidad.

III.- Preliminarmente, corresponde analizar la cuestión relativa a la validez del acta notarial del 08.10.2015.

La ley 404 de C.A.B.A., reguladora de la función notarial en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires establece, en su art. 53 que las actas que constituyan documentos matrices estarán sujetas a los requisitos de las escrituras públicas y en su inc. d) prevé que las personas requeridas o notificadas serán previamente informadas del carácter en que interviene el notario y, en su caso, del derecho a no responder o de contestar; en este último supuesto se harán constar en el documento las manifestaciones que se hicieren.

De modo similar, el art. 311 del Código Civil y Comercial establece que las actas notariales estarán sujetas a los requisitos de las escrituras públicas y en su inc. d) prevé que las personas requeridas o notificadas, en la medida en que el objeto de la comprobación así lo permita, deben ser previamente informadas del carácter en que interviene el notario y, en su caso, del derecho a no responder o de contestar; en este último supuesto se deben hacer constar en el documento las manifestaciones que se hagan.

Como puede apreciarse, las disposiciones legales aplicables al acta de constatación labrada son similares, con la salvedad que el Código Civil y Comercial prevé que la notificación previa debe ser realizada “en la medida en que el objeto de la comprobación así lo permita”.

La escribana interviniente no dio cumplimiento con la notificación previa señalada, no obstante lo cual cabe precisar que de acuerdo con lo establecido por el art. 309 del Código Civil y Comercial tal inobservancia formal no acarrea la nulidad de la escritura.

IV.- Sin embargo, estimo que tal omisión afecta al valor probatorio del acto, pues más allá que la escribana no dejó asentados los motivos por los cuales no podía ser llevada a cabo la información previa exigida por la ley y tampoco surgen de la causa, lo cierto es que el texto no solo exige la identificación, sino también la expresa aclaración del escribano al interpelado o interviniente sobre su derecho a no contestar, requisito que se vincula al derecho de defensa en juicio, correspondiendo señalar que aún advertido el destinatario de la intervención notarial, puede, por ignorancia, efectuar

USO OFICIAL



manifestaciones que serán descalificadas judicialmente si falta asesoramiento letrado (cfr. Código Civil y Comercial Comentado, Jorge H. Alterini, Director general, Tomo II, página 603 núm. b.3 y páginas 604/605 núm. b.6).

En tales condiciones, si bien la forma en que se desarrolló el acto no ocasiona su nulidad, no puede ser considerado como prueba válida del incumplimiento imputado a la accionada, en tanto su -supuesto- dependiente no fue debidamente advertido de que la conversación iba a ser presenciada y constatada por una escribana pública, lo que resulta relevante, pues el requerimiento fue efectuado con la declamada finalidad de “pre constituir prueba contra la empresa DHL en el marco de un acuerdo de confidencialidad suscripto oportunamente” (v. renglones 9 a 11 del folio N 019011264 del acta), lo que constituyó una violación al derecho de defensa en juicio, tanto más cuando en momento alguno se informó que le asistía derecho a no contestar la requisitoria formulada.

V.- Sin perjuicio de lo expuesto, estimo que las expresiones atribuidas al Sr. Matías Weinberg no pueden considerarse un incumplimiento del acuerdo de confidencialidad celebrado entre las partes.

En efecto, los contratos debe interpretarse conforme a la intención común de las partes y al principio de la buena fe (art. 1061 del Código Civil y Comercial) y sus palabras deben entenderse en el sentido que les da el uso general, excepto que tengan un significado específico que surja de la ley, del acuerdo de las partes o de los usos y prácticas del lugar de celebración conforme con los criterios dispuestos para la integración del contrato (art. 1063 del Código Civil y Comercial).

Quedó dicho que la cláusula en que se funda la pretensión previó la realización de comentarios adversos entre sí e incluyendo cualquier empresa perteneciente al Grupo DHL, sus accionistas, directores, funcionarios y empleados, así como aquellos que se relacionen directa o indirectamente con el negocio o con los clientes de DHL o cualquier empresa perteneciente al Grupo DHL.

Como puede apreciarse, no se contempló allí la cuestión relativa a los antecedentes laborales que pudieran requerirse, sino únicamente la realización de comentarios adversos entre las partes del convenio, lo que incluía a las empresas del grupo empresario, sus funcionarios y empleados, o relativos al negocio y los cliente de DHL y al grupo al que pertenece, por lo que -a mi juicio- las expresiones volcadas en el acta notarial no configuran un incumplimiento de lo convenido, que -en tanto podrían traer aparejada una grave penalidad- deben ser interpretadas de manera restrictiva y con estricto apego a la tipicidad literalmente pactada.

VI.- Aún si no se compartiera la consideración que antecede, lo cierto es que tampoco se ha acreditado que el llamado telefónico efectuado hubiera sido efectivamente atendido por el Sr. Matías Weinberg.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

En efecto, la única autenticidad resultante del acta es el requerimiento del interesado y su declaración sobre el destinatario, pues la identidad del receptor de la llamada queda fuera de toda posibilidad de identificación (cfr. ob. cit, núm. b.6) y tal extremo no ha sido corroborado por otro medio de prueba, pues se desistió de la declaración testimonial del citado Weinberg (v. fs. 126) y tampoco es de conocimiento del testigo Husson, que ni siquiera pudo recordar su nombre, ni cuándo o cómo fue la primera entrevista con el actor, ni la identidad de la empresa cliente del testigo que le había encomendado la búsqueda de personal, aunque recordó vívidamente otros detalles que favorecían la postura de su proponente (v. fs. 121/122).

VII.- En virtud de lo expuesto, toda vez que la constatación notarial efectuada vulneró el derecho de defensa en juicio, no encontrándose debidamente acreditado un incumplimiento al convenio de confidencialidad celebrado por las partes ni la identidad del interlocutor de la llamada telefónica, la demanda será desestimada (art. 726 del Código Civil y Comercial).

Desde tal perspectiva, resulta abstracto el tratamiento de las defensas opuestas por las demandadas, pues las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. Fallo del 30-4-74 en autos “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

VIII.- Para que proceda la calificación de conducta temeraria y maliciosa resulta necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón verdadera y se tenga conciencia de la sinrazón, incurriendo en graves inconductas procesales, en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe; es decir que la actuación debe ser malintencionada, grave y manifiesta” (cfr. Carlos Colombo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” anotado y comentado, 4ta. Ed. Actualizada, pág. 124 y ss.; cit. por C.N.A.T., Sala II, “Arosteguy, Julieta c/ Fundalam Fundación para la Lactancia Materna s/ Juicio Sumarísimo”, sentencia definitiva nro. 114.654 del 10.10.2019).

Tanto la falta de derecho como la conciencia de ello deben resultar positivamente de las probanzas de la causa, ya que en este punto rige el principio penal según el cual la duda se resuelve a favor del imputado. Encontrándose en juego en estos

USO OFICIAL



casos el principio constitucional de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, la multa procesal debe aplicarse en aquellos casos en que la sinrazón para litigar aparezca tan evidente y manifiesta que impida un margen mínimo de duda al juez (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Lobnik, Helena Eva c/ Hermanas del Niño Jesús y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 92.037 del 20.02.2007).

La sanción en cuestión es aplicable en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar debidamente configurado y dejar en el ánimo de quien debe aplicarla el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave, pues de lo contrario se puede afectar un principio constitucional como es el de la defensa en juicio, lo que obliga a actuar con mayor prudencia (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Casarino Martin Ricardo c/ Magasino S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 88.272 del 22.11.2012).

En el caso no advierto configurado el proceder imputado, por lo que la sanción procesal requerida por la parte demandada no será admitida.

IX.- No obstante el modo de resolver, en virtud de las particularidades del caso, estimo que el actor pudo considerarse objetiva y razonablemente asistido de mejor derecho para reclamar, por lo que las costas del juicio se impondrán en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero, si la demanda fuere íntegramente desestimada, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un 30 %.

En el caso no corresponde el cómputo de intereses (cfr. C.S.J.N., “Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa CSJ 3/2012 (48-E) ICS1 – ORIGINARIO, sentencia del 21.03.2017).

Toda vez que la regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución (art. 51), cuyo valor también se encuentra expresado en moneda nacional, corresponde estimar el valor del proceso de acuerdo con la cotización de la divisa en el Banco de la Nación Argentina al tipo de cambio vendedor al día de la fecha, por lo que se fija la base regulatoria de los honorarios profesionales en la suma de \$ 96.950.000 (US\$ 100.000 x \$ 1.385 x 70 %).





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 92.482 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 751 UMA en adelante, es decir, del 12 % al 15 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Rechazando la demanda interpuesta por ALEJANDRO RAFAEL GAUDIO contra DHL GLOBAL FORWARDING (ARGENTINA) S.A., a quien absuelvo de las resultas del proceso. II.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la parte demandada en las respectivas sumas de \$ 16.500.000 (pesos dieciséis millones quinientos mil) y \$ 19.000.000 (pesos diecinueve millones, a valores actuales y equivalentes a 178,41 UMA y 205,44 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43, 61 bis y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

USO OFICIAL

